



ORDENANZA N.º 9

REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS SOBRE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.-

ARTICULO 1.º.-

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el Art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por licencia de aperturas de establecimientos, que se regulara por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los arts. 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE.-

ARTICULO 2.º.-

1.º.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos Municipales o Generales para su normal funcionamiento como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la Licencia de Apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2°.- A tal efecto tendrán la consideración de apertura:

- a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo de sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste, y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3°.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil, toda edificación habitable no destinada exclusivamente a vivienda, esté o no abierta al público, y que:

- a) Que se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, comercial o de servicios, que esté sujeta al impuesto de actividades económicas o su análogo correspondiente.
- b) A un sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas, de forma que les proporcione beneficios o aprovechamientos, como por ejemplo: sedes sociales, agencias, delegaciones, sucursales, oficinas, despachos y otros.

SUJETOS PASIVOS.-

ARTICULO 3º.-

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes, y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición que sean titulares de la actividad que pretenden llevar a cabo o que de hecho desarrollen en cualquier local o establecimiento.

RESPONSABLES.-

ARTICULO 4º.-

1º.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza, toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2º.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3°.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posibles las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4°.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

DEVENGO.-

ARTICULO 5°.-

1°.- La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia; desde que el local o establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad se utilice o este en funcionamiento sin haber obtenido la preceptiva licencia, y desde que se produzca alguna de las circunstancias de las establecidas en el n°. 2 del art. 2° de esta Ordenanza.

2°.- La obligación de contribuir no se vera afectada por la denegación, en su caso, de la licencia, concesión con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante.

3º.- Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.-

ARTICULO 6.-

La base imponible del tributo estará constituida por la tarifa aplicable a la actividad en el impuesto sobre actividades económicas, y el presupuesto de maquinaria e instalación que figure en el proyecto exigido en la tramitación de los correspondientes expedientes.

TIPO DE GRAVAMEN.-

ARTICULO 7.-

- a) Tasa por Licencia de Instalación y Apertura y Cambio de Titularidad de Actividades Inocuas: 190,00 Euros.
 - b) Tasa por Licencia de Instalación de Actividad y Cambio de Titularidad de la misma: 450,00 Euros.
 - c) Tasa por Licencia de Apertura y Funcionamiento de Actividad y Cambio de Titularidad de la misma: 450,00 Euros.
- Las cuotas devengadas se harán efectivas al retirarse la oportuna licencia.
 - Provisión de gastos para publicación de anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid para actividades calificadas..... 185,00 €.

**EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS
LEGALMENTE APLICABLES.-**

ARTICULO 8º.-

De conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la Ley 8/89 de 13 de Abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

NORMAS DE GESTIÓN.-

ARTICULO 9º.-

1º.- Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la solicitud de apertura a la que se le acompañaran los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la tasa, y en especial en lo siguiente:

- Tres proyectos técnicos con el correspondiente visado del Colegio Oficial que proceda en cada caso.
- Si el solicitante no es propietario del local, autorización del propietario o contrato de arrendamiento.
- Alta del edificio y/o local en la Delegación de Hacienda a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Alta en el Impuesto de Actividades Económicas.
- Recibo justificativo de hallarse al corriente de pago de dicho impuesto.

Presentaran igualmente, certificado expedido por la Intervención de este Ayuntamiento de hallarse al corriente de pago con la Hacienda Local.

Las solicitudes de licencia de apertura sobre establecimiento que ya la tienen deberán venir firmadas y conformadas por el nuevo solicitante y el anterior titular.

2º.- Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a esta, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 20% de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones al local; en otro caso no habrá lugar a practicar reducción alguna.

3º.- Se considerarán caducadas las licencia si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos transcurriesen doce meses consecutivos cerrados y constatado este cerramiento por informes periódicos de los Agentes de la Policía Local.

4º.- El tributo se recaudará en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual y no periódicos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.-

ARTICULO 10º.-

Constituyen casos especiales de infracción grave:

- b) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.
- c) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

Las infracciones graves se sancionarán del doble al quíntuplo de la cuota que le hubiere correspondido al aplicar a la base imponible de la solicitud la tarifa del 2,4% y como mínimo, en cualquier caso, 360,61€.

ARTICULO 11º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en los Arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

CLÁUSULA ADICIONAL PRIMERA.-

La concesión de licencias estará supeditada al cumplimiento de la normativa sobre instrumentación urbanística del suelo de éste término municipal.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal fue modificada por acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 31 de enero de 2008, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA N.º 9

REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS SOBRE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

MODIFICACIONES:

(La presente Ordenanza fue modificada por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 21 de Noviembre de 1.997.)

(No figura texto integro en BOCM)

(La presente ordenanza fue modificada por acuerdo plenario de fecha de fecha 31 de Marzo de 2005.) (No figura texto integro en BOCM)

(La presente ordenanza fue modificada por acuerdo plenario de fecha 15 de Diciembre de 2005.) (No figura texto integro en BOCM)

((La presente ordenanza fue modificada por acuerdo plenario de fecha 26 de Octubre de 2006.) (No figura texto integro en BOCM)

((La presente ordenanza fue modificada por acuerdo plenario de fecha 26 de Octubre de 2006.) (No figura texto integro en BOCM)

(La presente ordenanza fue modificada por acuerdo plenario de fecha 31 de enero de 2008. BCAM N.º. 114 de fecha 14/05/2008 la modificación.)